

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0023
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-033** de 27 de octubre de 2023, precedido por la “ACTUACION PREVIA No. AP-CZO2-2023-025, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **DAVILA GARZÓN HUGO RAMÓN**, son los siguientes:

SERVICIO CONTROLADO:	ACCESO A INTERNET
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	DÁVILA GARZÓN HUGO RAMÓN
NUMERO DE RUC:	1706375704*
NOMBRE COMERCIAL:	RD RADIOCOMUNICACIONES*
DOMICILIO:	QUITO – FERRUSOLA OE-712 Y GRAL PINTAG
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	hugodavila@andinanet.net

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 27 de diciembre de 2024 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2677-M de 22 de septiembre de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, referente al señor DÁVILA GARZÓN HUGO RAMÓN, certifica que: “...en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta la siguiente información: ...”

DATOS ADMINISTRATIVOS: CÓDIGO: 1702579 NOMBRE: DAVILA GARZON HUGO RAMON CEDULA DE CIUDADANÍA: 1706375704							
DIRECCIÓN: QUITO - FERRUSOLA OE-712 Y GRAL.PINTAG TELÉFONO: 022954044 / 022286323 CORREO ELECTRÓNICO: hugodavila@andinanet.net / hoval908@yahoo.com							
DATOS DEL TITULO HABILITANTE:							
TOMO-FOJA	CONTRATO DE	SERVICIO	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA DE VIGENCIA	ESTADO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
136-13641	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	ACCESO A INTERNET	15/3/2019	15/3/2034	VIGENTE	ARCOTEL-2019-01538/3/2019	

(...)"

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0072-M** de 12 de enero de 2022, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento la Petición Razonada Nro. **CCDS-PR-2022- 0007** de 03 de enero de 2022; y el Informe de Control Técnico No. **CTDG-GE-2021- 0473** de 08 de diciembre de 2021. Este Informe concluyó:

“sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1153-M de 13 de agosto de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2677-M de 02 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el señor DÁVILA GARZÓN HUGO RAMON, CÓDIGO (1702579) poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...)"

2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 18 de octubre de 2023, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-074 el cual concluyó.

*“(…) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-025** de 28 de abril de 2023 al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **DÁVILA GARZÓN HUGO RAMÓN**, se ha determinado que el prestador, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numeral 10, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el artículo 9 del **REGLAMENTO PARA LA***

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, y artículos 36 y 38 del **REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**, por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **DÁVILA GARZÓN HUGO RAMÓN**. (...).

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 27 de octubre de 2023, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-033 EN CONTRA DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, DAVILA GARZÓN HUGO RAMÓN**”, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-033**, notificado a este Permisionario mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0440-OF, de 27 de octubre de 2023.

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1734-M, de 07 de noviembre de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0440-OF, “...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 27 de octubre de 2023, dirigido a DAVILA GARZÓN HUGO RAMON, documento por el cual se notificó con el contenido del **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-033**...”; y, adicional a ello, “...el mismo fue enviado a la dirección electrónica: hugodavila@andinanet.net; el 27 de octubre de 2023.”

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

*“Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:
(...)”*

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

- 2.2.1.3.** Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”
- 2.2.1.4.** Artículo **226**, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”
- 2.2.1.5.** Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”
- 2.2.1.6.** Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y controlar el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación– a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisionarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: “*El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*”
- 2.2.2.2.** Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: “*El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo **24**, particularmente los números 3 y 10 que establece respectivamente: “*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.*”
- 2.2.3.2.** Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: “*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*”

- 2.2.3.3.** Artículo 120, número 4 que determina como infracción de cuarta clase: “La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”
- 2.2.3.4.** Artículo 121, particularmente el número 4, que establece: “**Infracciones de cuarta clase.**- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”
- 2.2.3.5.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.6.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo 132, que en sus incisos primero y segundo dicen: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento Para La Prestación De Servicios De Telecomunicaciones Y Servicios De Radiodifusión Por Suscripción. –

Artículo 9, numeral 9 que dice: “Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5. “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” expedido mediante Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016 (y sus reformas). –

- 2.2.5.1.** Artículo 9, número 9 establece: “Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con

lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, establecer la regulación del quehacer del Estado y los permisionarios de servicios de valor agregado, particularmente a sus obligaciones económicas correspondientes al 1% del servicio universal a cancelarse anualmente al Estado.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Permisionario. –

Conforme consta en el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2024-017, de 17 de octubre de 2024**, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establece que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **DAVILA GARZÓN HUGO RAMÓN**, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-033** de 27 de octubre de 2023, mediante oficio s/n ingresado con número de trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-017264-E de fecha 15 de noviembre de 2023**, el mismo que **debió ser ingresado a la ARCOTEL hasta el 14 de noviembre de 2023** conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del Código Orgánico administrativo, es decir, la contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador el prestador la realizó **fuera del término legal previsto para el efecto.**

Mediante informe jurídico **No. IJ-CZO2-2024-018 de 14 de octubre de 2024**, se realiza el siguiente análisis:

“(...) Del expediente administrativo sancionador, primeramente se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, ocurre en razón del hecho reportado en el **Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0473** de 08 de diciembre de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, imputando al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **DAVILA GARZON HUGO RAMON**, al concluir en el numeral 5 que: “(...) **5. CONCLUSIONES:** Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1153-M de 13 de agosto de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2677-M de 02 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el señor DÁVILA GARZÓN HUGO RAMON, CÓDIGO (1702579) poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...)”; hecho cierto que no ha sido desvirtuado por el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **DAVILA GARZON HUGO RAMON**, de lo dicho se colige que el citado prestador no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numeral 10, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el artículo 9 numeral 9 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**, y artículos 36 y 38 del **REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el

derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.(...)”
(Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Cabe indicar que, este informe jurídico, fue puesto en conocimiento del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **DAVILA GARZÓN HUGO RAMÓN** a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-097, y notificada a la persona natural, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0318-OF, de 14 de octubre de 2024.

3.2. Pruebas de descargo y valoración de pruebas. –

El Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **DAVILA GARZÓN HUGO RAMÓN**, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-033** de 27 de octubre de 2023, mediante oficio s/n ingresado con número de trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-017264-E de fecha 15 de noviembre de 2023**, el mismo que debió ser ingresado a la ARCOTEL hasta el 14 de noviembre de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del Código Orgánico administrativo, es decir, la contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador el prestador la realizó **fuera del término legal previsto para el efecto.**

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: “(...) ***Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)***”, el artículo **313** de la norma ibídem manifiesta: “(...) ***El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)***” (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

El Título Habilitante suscrito por el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **DAVILA GARZÓN HUGO RAMÓN**, no es más que un contrato (prestación de servicios de telecomunicaciones), que desde el punto de vista etimológico, proviene del latín “*contractus*”, lo que en la misma lengua como participio significa “*contrahere*” (lo contraído); por consiguiente, el contrato o título habilitante –recurriendo a la literalidad de su significado desemboca en una situación que debe de dar origen a un “*viculum iuris*” el cual es dotado de **caracteres especiales** para que en última ratio se constituya **como una obligación.** (Lo subrayado me pertenece).

La ley vigente determina que existen elementos o requisitos de los contratos, los cuales se clasifican en: cuanto a su **naturaleza**, a su **esencia** y los **puramente accidentales**; para lo cual el Código Civil establece en el artículo 1460 que en todo contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Así son de la **esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o en última ratio degenera en un contrato distinto**; estos elementos son entendidos también por aquellos que establece el artículo 1461, el cual indica que para que una persona se obligue para con otra mediante un acto o declaración de voluntad es necesario elementos esenciales propios de toda declaración estos son los siguientes: objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Conforme lo establecido en La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los prestadores deben "**3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1153-M de 13 de agosto de 2021, la Coordinación General Administrativa Financiera (CAFI), de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite la notificación de incumplimiento de obligaciones económicas del Poseedor del título habilitante: DAVILA GARZON HUGO RAMON con Código (1702579), en el cual consta el siguiente detalle de cartera:

ESTADO DE CUENTA								
Código Concesionario:	1702579							
Nombre/Razón Social:	DAVILA GARZON HUGO RAMON							
Fecha a Pagar:	11/08/2021							
No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha_Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente_SP								
728518	001-002-000228499	01/04/2021	16/04/2021	15,93	1,91	0,54	5	18,38
732028	001-002-000231691	03/05/2021	17/05/2021	20,03	2,40	0,54	4	22,97
735330	001-002-000234864	01/06/2021	15/06/2021	20,03	2,40	0,40	3	22,83
738831	001-002-000238162	01/07/2021	15/07/2021	20,03	2,40	0,27	2	22,70
742491	001-002-000241385	02/08/2021	17/08/2021	20,03	2,40	0,00	1	22,43
				96,05	11,51	1,75		109,31

Sin perjuicio de lo arriba manifestado, es preciso mencionar que con memorando Nro. **ARCOTEL-CADF-2024-1956-M** de 12 de septiembre de 2024, el Director Financiero, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-1155-M de 05 de septiembre de 2024, adjunta el certificado de obligaciones económicas **Nro. CADF-COE-2024-172** (Código: 1702579) de 12 de septiembre de 2024, con corte al 12 de septiembre de 2024, con el detalle de histórico de **DAVILA GARZÓN HUGO RAMÓN**, en función del sistema SIFAF, de acuerdo al siguiente detalle:

(...) por lo tanto, la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería tiene acceso a la información que reposa en el sistema SIFAF y se certifica en función a la datos que se visualiza en la opción 41 "Reportes-Facturas-Histórico" y "por servicio" del sistema SIFAF, por la nomenclatura de la Recaudación, con corte al 12 de septiembre 2024, se evidencia lo siguiente:

Fuente sistema SIFAF

2. Reporte de pagos

No. Único	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de Pago de Pago	** Días de Vencimiento	Valor de servicio	IVA	Intereses	Total Factura	No. Factura
717828	4/1/2021	18/1/2021	Cancelado_SP	14/4/2021	-86	15.93	1.91	0.45	17.84	001-002-000218281
719466	14/1/2021	15/1/2021	Cancelado_SU	14/4/2021	-89	43.83	0.00	1.23	45.06	16254
721528	1/2/2021	17/2/2021	Cancelado_SP	14/4/2021	-56	15.93	1.91	0.33	17.84	001-002-000221689
725097	1/3/2021	15/3/2021	Cancelado_SP	14/4/2021	-30	15.93	1.91	0.22	17.84	001-002-000225109
728518	1/4/2021	16/4/2021	Cancelado_SP	25/10/2021	-192	15.93	1.91	0.75	17.84	001-002-000228499
730084	12/4/2021	15/4/2021	Cancelado_SU	14/4/2021	1	46.24	0.00	0.00	46.24	16255
732028	3/5/2021	17/5/2021	Cancelado_SP	25/10/2021	-161	20.03	2.40	0.80	22.43	001-002-000231691
735330	1/6/2021	15/6/2021	Cancelado_SP	25/10/2021	-132	20.03	2.40	0.67	22.43	001-002-000234864
738831	1/7/2021	15/7/2021	Cancelado_SP	25/10/2021	-102	20.03	2.40	0.53	22.43	001-002-000238162
742491	2/8/2021	17/8/2021	Cancelado_SP	25/10/2021	-69	20.03	2.40	0.40	22.43	001-002-000241385
745865	1/9/2021	15/9/2021	Cancelado_SP	25/10/2021	-40	20.03	2.40	0.26	22.43	001-002-000244622
749295	1/10/2021	18/10/2021	Cancelado_SP	25/10/2021	-7	20.03	2.40	0.13	22.43	001-002-000247894
751200	29/10/2021	31/10/2021	Cancelado_SU	5/11/2021	-5	52.75	0.00	1.73	54.48	17583

752867	4/11/2021	18/11/2021	Cancelado_SP	5/11/2021	13	20.03	2.40	0.00	22.43	001-002-000251114
753215	10/11/2021	30/11/2021	Cancelado_SU	11/11/2021	19	47.64	0.00	0.60	48.24	17616
756399	1/12/2021	16/12/2021	Cancelado_SP	22/3/2022	-96	20.03	2.40	0.50	22.43	001-002-000254515
759837	3/1/2022	17/1/2022	Cancelado_SP	22/3/2022	-64	20.03	2.40	0.37	22.43	001-002-000257837
763593	1/2/2022	15/2/2022	Cancelado_SP	22/3/2022	-35	20.03	2.40	0.25	22.43	001-002-000261180
766862	2/3/2022	16/3/2022	Cancelado_SP	22/3/2022	-6	20.03	2.40	0.12	22.43	001-002-000264307
770168	1/4/2022	18/4/2022	Cancelado_SP	9/9/2022	-144	20.03	2.40	0.72	22.43	001-002-000267509
773612	3/5/2022	17/5/2022	Cancelado_SP	9/9/2022	-115	20.03	2.40	0.60	22.43	001-002-000270561
776927	1/6/2022	15/6/2022	Cancelado_SP	9/9/2022	-86	20.03	2.40	0.48	22.43	001-002-000273771
780079	1/7/2022	15/7/2022	Cancelado_SP	9/9/2022	-56	20.03	2.40	0.36	22.43	001-002-000276799
783514	1/8/2022	16/8/2022	Cancelado_SP	9/9/2022	-24	20.03	2.40	0.24	22.43	001-002-000279855
786818	1/9/2022	15/9/2022	Cancelado_SP	9/9/2022	6	20.03	2.40	0.00	22.43	001-002-000282939
790015	3/10/2022	18/10/2022	Cancelado_SP	27/3/2023	-160	20.03	2.40	0.85	22.43	001-002-000285918
793633	1/11/2022	17/11/2022	Cancelado_SP	27/3/2023	-130	20.03	2.40	0.71	22.43	001-002-000288971
796926	1/12/2022	16/12/2022	Cancelado_SP	27/3/2023	-101	20.03	2.40	0.57	22.43	001-002-000292793
800126	3/1/2023	17/1/2023	Cancelado_SP	27/3/2023	-69	20.03	2.40	0.42	22.43	001-002-000485839
803545	1/2/2023	16/2/2023	Cancelado_SP	27/3/2023	-39	7.20	0.86	0.10	8.06	001-002-000488781
806553	1/3/2023	15/3/2023	Cancelado_SP	27/3/2023	-12	7.20	0.86	0.05	8.06	001-002-000491665
809611	3/4/2023	18/4/2023	Cancelado_SP	5/5/2023	-17	7.20	0.86	0.11	8.06	001-002-000494439
812823	2/5/2023	16/5/2023	Cancelado_SP	5/5/2023	11	7.20	0.86	0.00	8.06	001-002-000497157
815627	1/6/2023	15/6/2023	Cancelado_SP	2/8/2023	-48	7.20	0.86	0.16	8.06	001-002-000499846
818430	3/7/2023	17/7/2023	Cancelado_SP	2/8/2023	-16	7.20	0.86	0.11	8.06	001-002-000502502
821681	1/8/2023	16/8/2023	Cancelado_SP	2/8/2023	14	7.20	0.86	0.00	8.06	001-002-000505208
824556	1/9/2023	15/9/2023	Cancelado_SP	3/10/2023	-18	7.20	0.86	0.11	8.06	001-002-000507883
827549	2/10/2023	17/10/2023	Cancelado_SP	3/10/2023	14	7.20	0.86	0.00	8.06	001-002-000510487
830783	1/11/2023	17/11/2023	Cancelado_SP	8/11/2023	9	7.20	0.86	0.00	8.06	001-002-000513077
833566	1/12/2023	16/12/2023	Cancelado_SP	4/1/2024	-19	7.20	0.86	0.12	8.06	001-002-000515664
836245	2/1/2024	16/1/2024	Baja_SP	4/1/2024	12	7.36	0.88	0.00	8.24	001-002-000518246
836641	5/1/2024	19/1/2024	Cancelado_SP	7/2/2024	-19	7.20	0.86	0.12	8.06	001-002-000518636
839895	1/2/2024	19/2/2024	Cancelado_SP	7/2/2024	12	7.36	0.88	0.00	8.24	001-002-000521285
842997	1/3/2024	15/3/2024	Cancelado_SP	20/3/2024	-5	7.36	0.88	0.06	8.24	001-002-000523847
846235	1/4/2024	15/4/2024	Cancelado_SP	23/4/2024	-8	7.36	1.10	0.06	8.46	001-002-000526461
849594	1/5/2024	16/5/2024	Cancelado_SP	15/5/2024	1	7.36	1.10	0.00	8.46	001-002-000529049
852357	3/6/2024	17/6/2024	Cancelado_SP	2/8/2024	-46	7.36	1.10	0.20	8.46	001-002-000531662
855116	1/7/2024	15/7/2024	Cancelado_SP	2/8/2024	-18	7.36	1.10	0.14	8.46	001-002-000534258
858764	1/8/2024	16/8/2024	Cancelado_SP	2/8/2024	14	7.36	1.10	0.00	8.46	001-002-000536976
861782	2/9/2024	16/9/2024	Pendiente_SP			7.36	1.10	0.00	8.46	001-002-000539574

Fuente: Sistema SIFAF

(...)"

De la Certificación citada se evidencia un evidente incumplimiento del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **DAVILA GARZÓN HUGO RAMÓN**.

El Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **DAVILA GARZÓN HUGO RAMÓN**, no realizó su pronunciamiento respecto del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-018** de 14 de octubre de 2024, mismo que fue notificado en legal y debida forma y que obra del expediente, dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-033** de 27 de octubre de 2023.

- a. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Administrado Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, DAVILA GARZÓN HUGO RAMÓN y Análisis de la Administración Pública. –
- i. Notificado que fue el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-033**” EN CONTRA DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, **DAVILA GARZÓN HUGO RAMÓN**”, el referido ciudadano, ejerció su defensa mediante oficio s/n ingresado con número de trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-017264-E de fecha 15 de noviembre de 2023**; sin embargo la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, **debió ser ingresada a la ARCOTEL hasta el 14 de noviembre de 2023** conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del Código Orgánico administrativo, es decir, la contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador el prestador la realizó **fuera del término legal previsto para el efecto**.
- b. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales del administrado, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **DAVILA GARZÓN HUGO RAMÓN** para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

- i. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-080 dictada el 05 de septiembre de 2024, se dispuso:

“TERCERO: (...) **a)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL para que en el término de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se haga llegar a esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, un informe actualizado de cartera, el mismo que detalle las obligaciones económicas pendientes de pago por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual, el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **DAVILA GARZÓN HUGO RAMÓN**, (Código: 1702579) , de acuerdo con el informe **No. CTDG-GE-2021-0473 de 08 de diciembre de 2021**, (el cual se adjunta); **b)** Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL para que dentro del término de cinco (5) días se sirva CERTIFICAR: **i)** La fecha en que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **DAVILA GARZÓN HUGO RAMÓN**, debía cancelar sus obligaciones económicas; y, **ii)** Si hubiere cancelado, se señale la fecha en que realizó dicho pago respecto de las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales (según el caso), conforme a lo manifestado en el memorando **Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1153-M de 13 de agosto de 2021**, (el cual se adjunta); **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, presente un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-033 de 27 de octubre de 2023, y se pronuncie sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubiere presentado por el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **DAVILA GARZON HUGO RAMON**; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, el mencionado informe jurídico debe ser entregado inmediatamente una vez cerrado el término de prueba.-“.

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública¹; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión²; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-033** de 27 de octubre de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente³.

3. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

a. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

b. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-016, de 14 de octubre de 2024. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2024-017**, de 17 de octubre de 2024, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del *procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-033* de 27 de octubre de 2023,

¹ Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

² Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

³ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-033** de 27 de octubre de 2023 y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **DÁVILA GARZÓN HUGO RAMÓN**, por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de obligaciones económicas adeudadas a la ARCOTEL, siendo esta una infracción de cuarta clase tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **DÁVILA GARZÓN HUGO RAMÓN**, **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016 y artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11- CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, en concordancia con la demás normativa ya citada.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.”

c. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-017, de 17 de octubre de 2024, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

“5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.** (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

d. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **DÁVILA GARZÓN HUGO RAMÓN**, **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-

ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016 y **artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11- CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010** de 24 de septiembre de 2010, y “contractualmente” con el Estado; es decir, el hecho existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

4. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

6. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que el Director Técnico Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

7. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-017, de 17 de octubre de 2024, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **DAVILA GARZON HUGO RAMON**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. CTDG-GE-2021- 0473 de 08 de diciembre de 2021 (“...se informa que el señor DÁVILA GARZÓN HUGO RAMON, CÓDIGO (1702579) poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe....”), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-033 de 27 de octubre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, dicho prestador no canceló sus obligaciones económicas para con el Estado; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **DAVILA GARZON HUGO RAMON**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1706375704001, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la sanción de revocatoria del título habilitante** de “REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO” que se encuentra registrado en el “TOMO – FOJA: 136-13641” en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4. – DISPONER, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **DAVILA GARZON HUGO RAMON**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **DAVILA GARZON HUGO RAMON**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **DAVILA GARZON HUGO RAMON** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y al dirección de correo electrónico: hugodavila@andinanet.net; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de

Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de diciembre de 2024.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

Abg. David Donoso T
Especialista Jefe 1
Coordinación Zonal 2